Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 853

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E-28-2022-2373-A "INSTRUCCIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE OBREGON, VALERIA JOHANA D.N.I. N° 30.239.865 P.P.P POR POSIBLE TRANSGRESIÓN A LO PREVISTO EN EL ART. 21. INC. 3 Y 25 DE LA LEY N° 292-A Y CONCORDANTES-DISPOSICIÓN N° 184/22 DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. SONIA GABRIELA GALARZA

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 184/2022 de la Dirección de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes dependiente del ex Ministerio de Desarrollo Social (actualmente Ministerio de Desarrollo Humano) para la agente Valeria Johana Obregón DNI N° 30.239.865, personal de planta permanente, a fin de determinar, deslindar y/o atribuir la responsabilidad que pudiera caberle por posible transgresión a lo previsto en los artículos 21 inc. 3 y 25 de la Ley N° 292-A y concordantes (fs. 15/16).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1/1 vta. obra Nota N° 251/2022 mediante la cual la Lic. Valeria Isabel Mujía A/C del Dpto. Espacios Convivenciales Alternativos (en adelante, E.C.A.) eleva a la Dirección de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes informe respecto a la Operadora Convivencial Valeria Johana Obregón, poniendo en conocimiento que el día viernes 29/04/22, la Responsable de Turno del Dpto. E.C.A. (Lic. Tatiana Anahí López), manifestó que previamente a la reunión mantenida con el Equipo Técnico del E.C.A. N° 1 sobre casos, se obtuvo como

información que la mencionada Operadora Convivencial sería la autora de hechos de maltrato y situaciones de amedrentamiento de los niños en resguardo por medio de una muñeca, con el objeto de lograr un buen comportamiento durante su guardia.

A fs. 4 obra Informe de Situación suscripto por la Responsable Institucional del E.C.A. N° 1 Silvina Lilian Ayala y por el Co-responsable Institucional José Fabián Torres del que se reproduce lo siguiente: *"...El presente informe tiene por finalidad dar a conocer la situación ocurrida el día jueves 28 de abril del corriente año, en oportunidad en que la operadora Adriana Allaman quien se encontraba en turno en el horario vespertino se acercó a la oficina administrativa a fin de hacer entrega de la respuesta a un pedido de descargo realizado por un suceso acontecido con una niña durante una de sus guardias, en tal circunstancia aprovecho la oportunidad para en forma verbal comunicar al Co -Responsable Institucional, Sr. José Fabián Torres, sobre situaciones que estarían sucintándose con una de sus compañeras en relación al trato que la misma tiene hacia los niños y niñas resguardados. En tal sentido hizo referencia a que percibió que la Operadora Valeria Obregón utiliza recursos inadecuados a fin de controlar la conducta de los niños y niñas a su cuidado principalmente ante el grupo de varones, relató que la operadora Obregón utiliza una muñeca que habitualmente usaban la niñas para jugar a fin de manipular generando miedo y temor amenazándolos con dicho juguete identificado como "la muñeca que habla a tal fin dejaría dicho elemento debajo de la cama del niño que habría tenido mala conducta o que no quiera ir a dormir, o bien dejándola en algún lugar de la habitación a la vista de todos bajo la amenaza que "queda en la habitación la muñeca que habla" generando miedo en todo el grupo. En el mismo sentido la Operadora Allaman agrego que ha observado que Obregón se dirige a los niños y niñas bajo su cuidado con lenguaje hostil y ejercería maltrato físico hacia los mismos. En fecha 29/04 a primera hora de la mañana, el Sr. José Fabián Torres recibe mediante mensajería WhatsApp del número de abonado [...] perteneciente a la Sra. Adriana Allaman, imágenes digitales capturadas el día 28/04 en horas de la noche en la que se encontraban en turno ambas Operadoras además de la Operadora María del Carmen Zarate. Las imágenes referidas muestran una foto y un video de la muñeca cuestión donde se observa a la misma ubicada en uno de los sectores del dormitorio de los varones. Por lo que Allaman decidió retirar la muñeca de donde se encontraba dejándola en el antebaño de uno de los sanitarios. Al tomar conocimiento de lo ocurrido desde esta instancia, se ordenó que la misma sea inmediatamente retirada del lugar en donde se la puso (antebaño del sanitario de varones) y se la deja en la oficina principal. Posteriormente, en horas de siesta, en presencia de la Responsable institucional Sra. Ayala Silvina y del Co-Responsable Institucional Sr. Torres Fabián, la operadora Laura Marinaro expresa que al tomar conocimiento por otra de sus compañeras del hecho de que la Sra. Obregon dejo la muñeca en el dormitorio de los*

niños, comenzó a dialogar con los varones quienes le cuentan que la Sra. Valeria los asusta en forma reitera por las noches con una muñeca, la cual la ubica en algún sector del dormitorio o debajo de la cama, diciéndoles que si se levantan la muñeca les va a hacer algo. Se aclara que el turno tarde, hace dormir a los niños antes de su retiro a las 22 hs. Expresa además diferentes situaciones de conocimiento aparente por la gran mayoría de los operadores, relatando que la han visto que Obregón agrede a los niños golpeándolos con su celular en la cabeza...".

A fs. 6/7 obra Informe Integrado, suscripto por el abogado Enzo Miguel Sosa, la Psicóloga Gisela Flores y la Trabajadora Social Jessica Gualtieri, del que surge: *"... En el día de la fecha, se toma contacto con los niños G... y R..., debido a que los mismos no se habrían comportado adecuadamente en el desarrollo de las clases de Equino terapia, con el objetivo de dialogar sobre la importancia de responder ante indicaciones de los adultos por su seguridad [...] Seguidamente se continúa el diálogo, en donde G... expresa que le daba miedo a la noche, debido a que hay una muñeca "fea" en la habitación que los "mira" cuando ellos duermen y si no lo hace caminaria hacia la cama de cada uno de los niños; al tomar conocimiento del suceso, se indaga cómo había llegado esa muñeca a la habitación y/o le habría comentado que realizaría esas acciones, a lo que menciona que: "la Seño Valeria, sienta a la noche contra la pared para que nos vigile, si no portamos mal se levanta y camina a nuestra cama" (sic). En relación al suceso antes mencionado, se dialogó con R... sobre cómo descansa en las noches, donde mencionó que a veces tiene miedo e incluso había llorado porque a la noche hay una muñeca que mueve la cabeza y nos mira y se pone debajo de la cama si 'nos portamos mal" (sic). Ante ello, se indaga sobre el origen de la muñeca y su descripción, donde menciona que se trata de un muñeco bebé sin ropa que tiene poco pelo y manchas azules en el cuerpo, que sería colocado por "la seño Valeria" [...] APRECIACIÓN TÉCNICA: Atento a todo lo expuesto se considera que ambos niños reúnen puntos en común en sus relatos, evidenciándose angustia y malestar psíquico ante los sucesos relatados, lo que se evidencia notablemente en el impacto de su subjetividad...".* Al informe se acompaña fotografía de la muñeca en cuestión.

A fs. 8 obra Acta de fecha 03/05/22, por la cual se pone en conocimiento de la agente Obregon que en atención a sus accionar irregular se le suspendería en sus funciones en el dispositivo.

A fs. 9 obra descargo presentado en fecha 03/05/22 por la Sra. Obregón, en el que niega el supuesto maltrato, así como el amedrentamiento.

A fs. 10 obra acta donde se deja constancia que el día martes 02/05/2022, se dialogó con la Sra. Marta Gómez personal del Área de Cocina

del E.C.A. N°1 en relación a una situación ocurrida el jueves 28 de abril en el comedor momentos previos a la cena. *"En tal circunstancia la Sra. Gómez relato que observo desde la cocina a la Operadora Convivencial Valeria Obregón, quien se encontraba dándole la espalda, interactuar con los niños T. M y G. R. de tal forma que aparentaba estar sujetando a ambos niños de sus miembros superiores y que instante después el niño T.M. se retira de la escena corriendo y por su lado el niño G. R. lo hace llorando tomándose una de sus manos. La Sra Gómez agrega que percibió un clima tenso en la circunstancia que relata ya que no había vivenciado con anterioridad una situación similar a pesar de que ella desde su rol siempre observa cómo transcurre el momento en que los niños y niñas se preparan para la cena. Por último, menciona que al otro día, es decir el viernes 29 de abril, dialoga brevemente con el niño G. R. en momentos en que él se dirigió a la cocina a buscar algo preguntándole que le había ocurrido a lo que el niño respondió de manera evasiva que se había apretado los dedos con la puerta no agregando otro comentario y manteniéndose callado, situación que llamo la atención de la Sra. Gomez de tal manera que hizo un comentario de lo ocurrido con otros compañeros de trabajo..."*;

A fs. 11 obra CD, que contiene un video donde se examina una grabación que muestra a una muñeca contra la pared, en una habitación donde se observan niños durmiendo;

A fs. 15/17, obra la ya citada Disposición N° 184/22 de la Dirección de Protección de Niños, Niñas y Adolescente por la que se instruye Sumario Administrativo a la agente.

Remitidas las actuaciones a la Dirección de Sumarios, éstas fueron recibidas –conforme fs. 44- el 16/08/22, designándose en el mismo acto de recepción a la Instrucción.

A fs. 54/55 obra informe efectuado por la responsable Institucional del E.C.A. N° 1 donde informan que no existe denuncia respecto a los hechos investigados; que los días 28 y 29 de abril de 2022 la Sra. Obregón se encontraba cubriendo las guardias del turno tarde, las cuales son de 8 hs. siendo el horario de ingreso a las 14 hs. y el de salida a las 22 hs. Además, brindó un listado del personal que se hallaba prestando servicios junto a la antes nombrada y anexó cuaderno de novedades donde consta el registro de quienes se encuentran en cada una de las guardias; planilla de firma de la Sra. Obregón correspondiente al mes de abril y grilla mensual de la institución (fs. 56/58);

A fs. 79/87, 92/96 vta. 104/107 lucen glosadas declaraciones testimoniales de los agentes Silvia Liliana Ayala, José Fabián Torres, Laura Elena Vanesa Mariano, Adriana Andrea Allaman, María del Cármen Zárate,

Marta Isolina Gómez y Lucrecia Josefina López (a las que se remite en honor a la brevedad) de la cual surgen diferentes situaciones de hostigamiento y malos tratos propiciados por parte de la operadora convivencial Valeria Obregon a los niños alojados en el ECA Nº 1.

En consecuencia y existiendo merito suficiente a fs. 108/121 la instrucción sumarial decretó el llamado a indagatoria de la agente en cuestión; quien se presenta a fs. 128 y se abstiene de declarar.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 165/179 vta. se formuló capítulo de cargos y encuadre legal.

El cargo formulado fue vulnerar los derechos de niños y niñas en resguardo, al proceder con malos tratos hacia los residentes, empleando un lenguaje hostil e inapropiado. Además, utilizar recursos y métodos inadecuados para controlar la conducta de los niños y niñas, generando miedo en ellos con una muñeca que dejaba a la vista de todos para generar temor en el grupo (situación ésta última ocurrida el día 28/04/2022, en la "habitación de los varones", quienes se hallaban a su cuidado en la guardia del turno tarde, de 14:00 a 22:00 hs. -fs. 54/58-, lo cual se evidencia en el "informe de situación" e "informe integrado" -fs. 04 y 06-, en el video incorporado en soporte magnético (CD) -fs. 11-, y en las diversas pruebas incorporadas, ocasionando angustia y malestar psíquico.

En cuanto al encuadre legal, señaló la Instrucción que teniendo especial consideración en que por sus funciones se hallaba como encargada del cuidado y atención de niños y niñas que residían en forma provisoria en el E.C.A. N° 1, transgredió con su accionar no solo lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1, 3 y 25, 22 inciso 8, del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con los artículos y 21 y 22 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma, sino lo estatuido por el artículo 3 de la Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Nº 2086-C, el artículo 9 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículo 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dice la Ley 292-A: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige; 25) Acatar y hacer cumplir las directivas que se impartan para la ejecución de los planes*

del Gobierno; Artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes: 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública;...*"

Señala el Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las* siguientes *disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1;3... 25; Artículo 22: Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 inc... 8;...*"

Expresa la Ley Provincial N° 2086-C: Artículo 3: *"Responsabilidad Gubernamental: "Los organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en condiciones de libertad, igualdad, dignidad y equidad, como también la eliminación de los impedimentos de cualquier orden, que imposibiliten o restrinjan el pleno desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, como también su efectiva participación en la comunidad. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, debe ser prioritario para los organismos del Estado el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que así lo garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes"*;

Indica la Ley N° 26.061: Artículo 9: "*Derecho a la Dignidad y a la Integridad Personal: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de [...] abusos o negligencias [...] Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física.. psíquica y moral";...*"

Establece la Convención sobre los Derechos del Niño: Artículo 3. 2: *"Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar...".* Artículo 19. 1: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas [...] administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos [...] mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo";* salvo mejor criterio de la superioridad.

A fs. 186/189 vta., la Sra. Obregón acompañó Memorial de Defensa y ofreció pruebas, por lo que a fs. 190 se abrió la causa a pruebas, y a fs. 210, 211 y 212 vta. se adosó la prueba testimonial producida.

Paso seguido, a fs. 213/213 vta., se dispuso la clausura del periodo probatorio y se corrió vista de las actuaciones a la sumariada por el término de tres días para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

A fs. 214/215 vta., obran las respectivas cédulas diligenciadas para alegatos. Y, a fs. 216/218 se glosó el escrito de éstos, que fueron presentados en tiempo y forma.

A fs. 219, obra Disposición de la Instrucción en la que tuvieron por presentados los alegatos de la Sra. Obregón, y se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce foliado a fs. 220/240.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 241), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 242/247 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Obregón dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción surge con claridad que los cargos formulados y ratificados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, ya que la sumariada no los desvirtuó.

Así efectuado un análisis general de las pruebas de cargo y de descargo producidas, ha quedado debidamente probado que los hechos investigados en el presente, efectivamente sucedieron en el Espacio Convivencial Alternativo N° 1, dependiente del entonces Ministerio de Desarrollo Social, el cual tiene como objetivo albergar niños y niñas que han sido vulnerados en sus derechos, sin cuidados parentales y/o que están en proceso de adopción; (v. fs. 79/87, 92/96, 104/107). Y, en abril y mayo del año 2022, residían en el ECA N° 1 aproximadamente entre dieciocho (18) y veintidós (22) niños y niñas, con un rango de edad de cero (0)

a siete (7) años estimativamente, a los que se les brindaban todos los cuidados, ya sea en alimentación, salud, educación, recreación, etc. (v. fs. 79/81).

Los trabajadores del ECA -a los que se denomina "operadores convivenciales"- desempeñan diferentes funciones, ya sea que se ocupen del cuidado de los niños y niñas, o se hallen al frente de la cocina, la enfermería, el lavadero, etc.

El cuidado de los niños y niñas implica –según la manifestación de los propios operadores en las declaraciones a las que remitimos- la asistencia en todos los aspectos -desde que se levantan hasta que se acuestan. Es decir, que los operadores acompañan a los niños al despertarse, en la hora del desayuno, en sus actividades escolares, en la higiene y alimentación, en la recreación y en todas las actividades que tengan que ver con la vida cotidiana, y también les dan pautas de conducta.

Surge de las declaraciones que en la institución existían tres turnos: mañana, tarde y noche. En cada turno había generalmente tres operadoras convivenciales que se dividían las tareas y actividades por grupos: "*Las tareas siempre son las mismas, lo que hacemos generalmente es dividirnos por grupos...*" (Declaración de la agente Marinaro, fs. 85/87); *"...una agarraba lo que era las nenas, la otra los varones, y la restante los chicos especiales y los bebés y caminantes (hasta 2 o 3 añitos), sería lo que nosotros llamamos pieza 1 y 2..."* (Declaración de la agente Allaman fs. 92/94).

En lo que respecta al trabajo específico de la sumariada, señaló al respecto la Responsable Institucional (Sra. Ayala)*: "...Cuando nosotros ingresamos a la Institución con Fabián Torres, ella se desempeñaba como Operadora Convivencial en el turno noche, lo cual requiere otra dinámica, porque cuando ingresan los niños y niñas ya se encuentran durmiendo, solamente implica cambiar pañales, dar la leche para quienes lo requieran, acompañar al baño, y después vuelven a dormir. Y entre los meses de febrero o marzo, ella pide el cambio del turno noche al turno tarde..."* (fs. 79/81).

Ahora bien, según señalan los testigos, la Sra. Obregón al desempeñarse como *"Operadora Convivencial"* en el *"Espacio Convivencial Alternativo"* (E.C.A. N° 1) vulneró derechos de niños y niñas en resguardo, al proceder con malos tratos hacia los residentes, empleando un lenguaje hostil e inapropiado.

Los agentes con prestación de funciones en el ECA N° 1, al ser interrogados sobre el trato de la Sra. Obregón hacia los niños y niñas que residían en la Institución y sobre el tipo de vocabulario y/o lenguaje que utilizaba para referirse o interactuar con ellos respondieron: *"...hasta el momento en que surge lo*

informado, para mí era bueno, me llamó mucho la atención, pero como ya expliqué anteriormente la Sra. estaba prestando funciones en el turno noche, cuando los niños y niñas dormían, por lo que no se podía apreciar mucho su conducta, por las diferencias en las dinámicas... Hasta el día 29/04/22 fue colaborativa en todas las actividades... hasta ese momento yo no sabía nada, porque nadie dijo nada hasta esa fecha. Por comentarios de sus compañeras tomamos conocimiento de que por ahí le gritaba a los chicos... Evidentemente el lenguaje era inadecuado hacia los niños y niñas, como así también hacia el personal encargado de realizar los turnos y horarios laborales. Hacia mi persona nunca..."" (Declaración de la agente Ayala, fs. 79/81); *"...en el año 2021, yo le hice una observación de manera verbal respecto al tono de voz y/o el vocabulario, para el trato directo con los niños y niñas, pero no de manera agresiva, sino que utilizaba palabras domésticas, que no corresponden en la Institución..."* (Declaración del agente Torres, fs. 82/84); *"...Es buena porque no falta, porque es puntual, pero no es apta por todo lo que comenté y sucedió, además no tiene un buen vocabulario para tratar con los chicos, en el sentido de que no se ubica en nuestra función, que es la de educar, corregir, por ejemplo utiliza palabras como "boludo"... solamente quiero agregar que respecto a su vocabulario, inclusive ya hubo llamado de atención con anterioridad por parte del Co- responsable de la institución, por cómo se dirigía hacia los niños y niñas del ECA N° 1..."* (Declaración de Laura Marinaro, fs. 85/87); *"...solía ser bastante boca sucia con los chicos. Gritaba, decía malas palabras..."* (Declaración de la agente Allaman, fs. 92/94); *"...por ahí se le escapaban algunas malas palabras, pero ella siempre jugaba con los varones, a la pelota, a tirarse cosas...Decía "no seas pelotudo, no seas boludo, así nadie te va a llevar o te va adoptar..."* (Declaración de la agente Zárate fs. 95/96); *"...un tono elevado, fuerte, gritaba..."* (Declaración de la agente Gómez, fs. 104/105).

En cuanto a los testigos, cabe mencionar que Adriana Allaman y María del Carmen Zárate se encontraban en la guardia el día 28/04/22 de 14:00 a 22 hs. junto con la Sra. Obregón como Operadoras Convivenciales al cuidado de niños, y Marta Isolina Gómez en el Sector Cocina (fs. 54). También se encontraba el Sr. José Fabián Torres en horas de siesta/tarde, según consta en el informe de fs. 54/55 y quien generalmente cumplía funciones por la tarde (fs. 82/84).

Del mismo modo, de la lectura de la grilla de fs. 57 (horario abril 2022) se desprende que generalmente la Sra. Allaman y Obregón cumplían sus funciones en el turno tarde. Por otra parte, la Sra. Zárate al ser interrogada sobre las funciones que cumplía en el ECA N° 1 en abril de 2022 expuso: "*operadora convivencial, en el turno tarde, de 14:00 a 22:00 horas...*" (fs. 95). Por lo que vale decir, que dichas personas se encontraban habitualmente cercanas en tiempo y espacio y conocían de primera mano el trato que la sumariada brindaba a los menores.

Respecto a Laura Vanesa Marinaro, quien cumplía funciones en el turno mañana, declaró: *"si bien yo no estuve de guardia el día que pasó lo de la muñeca, es una situación que ya se venía advirtiendo porque nos llamaba la atención el hecho de los niños, los varones amanecían orinados, situación que me alerto y que antes no sucedía. Y por eso comencé a hablar con el equipo técnico..." (fs. 85/87).*

Por su parte, la Sra. Lucrecia Josefina López aclaró*: "...no fui compañera de ella, pero por lo que veía era muy buena en su trabajo...nunca trabajé con ella en sí, solamente la veía cuando iba a medicar a los chicos a las habitaciones o en el comedor cuando estaban tomando la leche o merienda. En el turno noche nunca trabajé con ella..."* (fs. 106/107).

A su turno, los testigos ofrecidos por la sumariada, quienes respondieron a tenor del pliego de preguntas adjunto a fs. 209/ 209 vta., al ser consultadas si trabajaron con la Sra. Obregón y si prestaron servicios el día 29 de abril de 2022 y en que horario, contestaron: *"...Sí, cuando nos tocaban algunas guardias juntas...no me acuerdo si ese día mismo presté servicios, en ese año estuve ya en el turno mañana, porque a veces son rotativos los turnos, pero a mí ya me habían dejado fija a la mañana..."* (Declaración de Mariana Claudia Paiva, fs. 210); *"...ella era más del turno mañana o tarde, yo del turno noche; solamente cuando ella cubría en algunas ocasiones el turno noche... no, ese día yo no estuve trabajando..."* (Declaración de Jessica Mariel Rotela, fs. 211); *"...muy pocas guardias coincidimos, porque ella estuvo un tiempo a la mañana y después pidió turno tarde, pero si trabajé con ella...ese día no trabajé, porque era mi franco"* (Declaración de Antonia Vilma Elizabeth: fs. 212).

Asimismo, del Informe de Situación e Informe Integrado (fs. 04/07), del video agregado en soporte magnético (CD) (fs. 11), y de las diversas pruebas incorporadas, ha quedado claro que la agente ocasionaba angustia y malestar psíquico en los memores al utilizar recursos y métodos inadecuados para controlar la conducta de los niños y niñas, generando miedo en ellos con una muñeca, con la cual los *"amenazaba"* colocándola debajo de la cama del niño que habría tenido mala conducta o que no quiera dormir, o bien dejando la misma a la vista de todos para generar temor en el grupo (situación ésta última corroborada el día 28/04/2022, en la *"habitación de los varones"*, quienes se hallaban a su cuidado en la guardia del turno tarde, de 14:00 a 22:00 hs.

Respecto de esta situación, los testigos expresaron: *"...el recurso que utilizaba (que tomé conocimiento el 29/04/22) es el de una muñeca, asustándolos a los varones con que si ellos se levantaban de la cama o no se dormían, la muñeca les iba a hacer algo. Eso surge de las entrevistas que realizó el Equipo*

Técnico. Colocaba la muñeca en el piso del dormitorio de los varones, como si fuera en la entrada, o debajo de la cama del niño que supuestamente se portaba "mal" (Declaración de Silvina Lilian Ayala, fs. 79/81); *"...tomo conocimiento a raíz de que me lo manifiesta otra Operadora Convivencial, Adriana Allaman... A partir de su relato tomamos conocimiento que ella implementaba esa práctica para controlar la conducta de los niños, de los varones. El método que utilizaba era el de asustar a los niños con una muñeca que se encontraba con mal aspecto, que antes los chicos la utilizaban para jugar, pero que después tomó un mal aspecto porque estaba manchada. Lo que hacía la Sra. Obregón era asustarlos con esa muñeca, ubicándola en un sector de la habitación de los varones, diciéndole que, si se levantaban o no se dormían, la muñeca algo les iba a hacer..."* (Declaración de José Fabián Torre, fs. 82/84); *"...No se cómo, pero voló una muñeca en la habitación de los varones en un momento que estaban jugando, yo estaba en la pieza del frente, en la habitación de las nenas. Al escuchar los gritos, me acerco a la ventana para ver y veo toda esa situación. La operadora Valeria prende la luz, saca una muñeca y la deja afuera de la habitación de los varones. Yo le pregunté qué pasó una vez que se durmieron todos, y nos juntamos en ludoteca; y me dijo que apareció una muñeca en la habitación de los varones y que se asustaron, pero que era una muñeca, que no pasaba nada... yo no vi que ella los asustó con la muñeca, simplemente vi cuando ella sacó de la habitación la muñeca y la sacó del pasillo, y escuché gritos de los chicos..."* (Declaración de María del Carmen Zárate, fs. 95/96).

Asimismo, consultado sobre si pudieron dialogar con los niños del ECA N° 1 respondieron: *"...sí, siempre tengo un buen vínculo, y solos expresan ellos cuando tienen la necesidad de contar algo, no hace falta preguntar nada. Varios de ellos me confirmaron lo de la muñeca y lo que hacía la seño Valeria, era algo que ya venía sucediendo, que el turno noche ya tenía conocimiento, como que esa no fue la primera vez. Incluso los estábamos llevando al psicólogo del Pediátrico, tratando de buscar la causa de ciertos comportamientos, como por ejemplo que se hagan pis en la cama..."* (Declaración Laura Marinaro, fs. 85/87); *"...una de las más chiquitas, me contó que le ponía una muñeca para asustarle, hasta se sentó para mostrarme..."* (Declaración de Adriana Andrea Allaman, fs. 92/94); *"...sí, porque ellos mismos cuentan. Contaron que la seño Valeria sacó la muñeca de la pieza y tenían miedo, entonces yo les pregunto a los niños "pero la seño Valeria te asustó con la muñeca" y respondieron "a veces sí, a veces no"..."* (Declaración de María del Carmen Zárate, fs. 95/96 vta.).

Si bien al ejercer su defensa la Sra. Obregón negó las conductas atribuidas, alegando un error al elevar la información por parte de la Sra. Allaman y aduciendo que ningún testigo tiene conocimiento directo, sino que dicen

haberlo sabido por lo que contaron sus compañeros, cabe tener en cuenta el Informe Integrado realizado por un abogado, un psicólogo y una trabajadora social implementando técnicas de entrevista, observación y escucha activa a niños de la Institución (fs.5/6), del que surge que: *"...se continúa el diálogo, en donde G... expresa que le daba miedo a la noche, debido a que hay una muñeca "fea" en la habitación que los "mira" cuando ellos duermen y si no lo hace caminaría hacia la cama de cada uno de los niños; al tomar conocimiento del suceso, se indaga cómo habla llegado esa muñeca a la habitación y/o le habría comentado que realizarla esas acciones, a lo que menciona que: "la Seño Valeria, sienta a la noche contra la pared para que nos vigile, si no portamos mal se levanta y camina a nuestra cama" (sic). En relación al suceso antes mencionado, se dialogó con R... sobre cómo descansa en las noches, donde mencionó que a veces tiene miedo e incluso había llorado porque a la noche hay una muñeca que mueve la cabeza y nos mira y se pone debajo de la cama si 'nos portamos mal" (sic). Ante ello, se indaga sobre el origen de la muñeca y su descripción, donde menciona que se trata de un muñeco bebé sin ropa que tiene poco pelo y manchas azules en el cuerpo, que sería colocado por "la seño Valeria"...".*

La apreciación técnica de los profesionales es que *"...ambos niños reúnen puntos en común en sus relatos, evidenciándose angustia y malestar psíquico ante los sucesos relatados...".* Es decir que, los niños son contestes en afirmar tanto el método utilizado como identificar a la persona que lo utiliza, e incluso cuando la versión dada no sea completamente precisa o detallada, los eventos subyacentes realmente tuvieron lugar.

Sobre el punto conviene señalar que –según la Procuración del Tesoro de la Nación, máximo organismo asesor del Poder Ejecutivo Nacional- los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables (PTN, Dictámenes: 207:343; 252:349; 253:167; 283:148; 302:73 entre otros).

De lo expresado precedentemente, se desprende una clara transgresión por parte de la agente sumariada a lo preceptuado en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A) y su Anexo "Régimen Disciplinario".

Al respecto, cabe recordar que es obligación de todo agente público prestar personalmente el servicio en el lugar, en condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración.

Las niñas y los niños, al igual que los adolescentes poseen una situación particular de vulnerabilidad, basada en la dependencia necesaria de un adulto para su desarrollo. Los cuidados se hacen especialmente necesarios para asegurar un saludable y completo bienestar físico, psíquico y mental. Brindar estos cuidados es una responsabilidad por la que deben velar las familias, la comunidad en su conjunto y el Estado.

En el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño los reconoce como sujeto pleno de derecho y reafirma el compromiso y la responsabilidad indelegable del Estado en la cuestión. En nuestro país, ese instrumento se ha incorporado a la Constitución Nacional y tiene su plena recepción con la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (N° 26.061) y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En nuestra Provincia, la Ley Provincial N° 2086-C "Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" determina en su artículo 3° la responsabilidad gubernamental de los organismos del Estado, de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, como también la eliminación de los impedimentos de cualquier orden, que imposibiliten o restrinjan el pleno desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y su efectiva participación en la comunidad; estipula explícitamente que toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Por ende, con su accionar se vulneró no sólo lo normado en la supra citada Ley Provincial, sino también en la Ley N° 26.061 "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", esto es que se les respete su derecho a la dignidad e integridad personal (artículo 9°), así como la Convención sobre los Derechos del Niño que conlleva el compromiso de los Estado Partes a asegurar la protección y el cuidado necesario para su bienestar general y a adoptar las medidas apropiadas para su protección (artículos 3.2 y 19.1).

Como corolario, se concluye que no existen elementos probatorios que logren desvirtuar los fundamentos que fueran esbozados al formular el Capítulo de Cargos y su respectivo Encuadre Legal.

Teniendo presente lo expuesto, la agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva

mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación ha postulado que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*[3]. En dicha oportunidad, también se indicó: *"Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento"*[4].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con Suspensión de quince (15) días sin goce de haberes a la Sra. Valeria Johana Obregón DNI N° 30.239.865, personal de planta permanente, en virtud a que de lo expuesto y de las pruebas obrantes en la presente causa surge que la antes nombrada, al desempeñarse como Operadora Convivencial en el Espacio Convivencial Alternativo (E.C.A. N° 1) vulneró los derechos de niños y niñas en resguardo, al proceder con malos tratos hacia los residentes, empleando un lenguaje hostil e inapropiado; además, utilizó recursos y métodos inadecuados para controlar la conducta de los niños y niñas, generando miedo en ellos con una muñeca que dejaba a la vista de todos para generar temor en el grupo, situación ésta última corroborada el día 28/04/2022, en la "habitación de los varones", quienes se hallaban a su cuidado en la guardia del turno tarde, de 14:00 a 22:00 hs. (fs. 54/58), y se evidencia en el "informe de situación" e "informe integrado" (fs. 04 y 06), en el video incorporado en soporte

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] PTN, Dictámenes 133:113.
[4] PTN, Dictámenes 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194.

magnético (CD)- (fs. 11), y en las diversas pruebas incorporadas, ocasionando angustia y malestar psíquico. Que teniendo especial consideración en que por sus funciones se hallaba como encargada del cuidado y atención de niños y niñas que residían en forma provisoria en el E.C.A. N° 1, transgredió con su accionar lo preceptuado en la normativa supra citada.

Como atenuante resulta de importancia la falta de sanciones previas por hechos similares; el buen concepto con el que gozaba la agente antes del hecho investigado de parte de sus compañeros de trabajo. Asimismo, en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de "*obligatoriedad*", sino el de "*oportunidad*". Aunque una norma determinada establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, por ejemplo, ello no impide que la Administración considere que debe atenuar esa sanción. - El sistema de sanciones establecido en la ley 292-A – Anexo Disciplinario-, no es de aplicación rígida; sólo se trata de límites máximos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración.

Asimismo coincidimos con la Dirección de Sumarios en lo que respecta a aconsejar que la misma reciba capacitación suficiente a fin de darle herramientas idóneas para trabajar con niños en situación de vulnerabilidad. No obstante, adicionamos la sugerencia de que se la reubique -en tanto dure dicha capacitación o por el tiempo que la superioridad considere conveniente- con el objeto de que no se repitan situaciones de similar índole.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

09 OCT. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO